

---

# Facultades especiales para la dimisión del estado clerical (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009). Análisis y comentario

---

Marek GOŁĄB

Doctor en Derecho canónico. Cracovia  
marcuscol@interia.pl

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Supuestos contemplados. 2.1. *Delitos tipificados en los cc. 1394 §1 y 1395 §§1 y 2*. 2.2. La «specialis violationis gravitas» del c. 1399. 2.3. *Abandono del ministerio*. 3. Procedimiento para la imposición de la pena de expulsión del estado clerical. 4. Procedimiento para la dimisión *ex officio*. 5. *Dubia* acerca de los aspectos procedimentales. 6. Planteamiento re-formador de las facultades. 7. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

El 30 de enero de 2009, el Romano Pontífice concedió a la Congregación para el Clero facultades especiales para intervenir en tres supuestos relacionados con la dimisión del estado clerical. El 18 de abril, el Prefecto de dicho Dicasterio, Card. Claudio Hummes, envió una *Carta circular* a todos los Ordinarios del mundo para explicar los motivos, el contenido y el procedimiento para la aplicación de las nuevas facultades. En el n. 7 de la *Carta*, se di-

ce que los Ordinarios han pedido frecuentemente a la Sede Apostólica la flexibilización del sistema para poder intervenir directamente en determinados casos o para, una vez decididos, contar con la confirmación de sus actuaciones por parte de los Dicasterios, con el fin de afrontar las cuestiones con una mayor eficacia y autoridad.

Según expresa la *Carta*, a veces pueden verificarse situaciones de grave indisciplina por parte de clérigos, en las que resultan insuficientes las medidas pastorales y las prescripciones del Código para restablecer la justicia, reparar el escándalo y enmendar al reo<sup>1</sup>. Para hacer frente a tales casos se plantean unos procedimientos distintos de los previstos en las normas codiciales. Se trata principalmente de tres asuntos: la imposición de la pena de expulsión del estado clerical mediante decreto extrajudicial, la concesión de la dispensa del celibato y la aplicación del procedimiento *ex officio* para la dimisión del estado clerical.

El planteamiento que revela el documento presenta un carácter novedoso para la disciplina penal, sobre todo en lo que atañe a la conexión entre la pena que se impone (la expulsión del estado clerical) y la gracia que se concede (la dispensa del celibato). Por otro lado, los aspectos procedimentales suscitan ciertas dudas, especialmente en lo que concierne a los derechos fundamentales de los acusados.

## 2. SUPUESTOS CONTEMPLADOS

### 2.1. *Delitos tipificados en los cc. 1394 § 1 y 1395 §§ 1 y 2*

El primer ámbito al que se extienden las facultades especiales concedidas se refiere a los delitos contemplados en los cc. 1394 y 1395 §§ 1 y 2. En primer lugar, se trataría del clérigo (presbítero o diácono) que atenta matrimonio, aunque sea sólo civilmente y después de haber sido amonestado, no cambia de conducta y continúa dando escándalo. En segundo lugar, tendríamos el caso de un presbítero o diácono que vive en concubinato o comete otros delitos graves contra el sexto mandamiento del Decálogo<sup>2</sup> y no muestra ningún sig-

<sup>1</sup> Cfr. c. 1341.

<sup>2</sup> Es decir, el concubinato, otro pecado externo, permanente y escandaloso contra el sexto mandamiento, y delitos contra el sexto mandamiento cometidos con violencia, amenazas, o públicamente. Se exceptúa el delito contra el sexto mandamiento cometido con menores de edad, reservado desde el año 2001 a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

no de arrepentimiento, a pesar de las repetidas amonestaciones, ni manifiesta intención alguna de solicitar la dispensa de los deberes derivados de la sagrada ordenación. La intervención de la Congregación para el Clero consiste en poder tratar y presentar los casos al Santo Padre para la aprobación en forma específica de las decisiones acerca de la imposición de la pena de expulsión del estado clerical, junto con la dispensa de las obligaciones sacerdotales, incluida la del celibato.

### 2.2. *La «specialis violationis gravitas» del c. 1399*

El segundo ámbito abarca algunos casos que pueden quedar comprendidos en el c. 1399<sup>3</sup>. Se trata de violaciones especialmente graves de las leyes o de la necesidad y urgencia de evitar un escándalo. La Congregación para el Clero puede intervenir directamente en los casos o confirmar las decisiones de los Ordinarios, siempre que ellos lo pidiesen. Esta facultad comprende la derogación de algunos cánones referidos a la aplicación de las penas perpetuas y a la de expulsión del estado clerical<sup>4</sup>. Se aplicaría a los diáconos por causas graves, y a los presbíteros por causas gravísimas. Las decisiones se presentarán siempre al Romano Pontífice para su aprobación en forma específica. La aplicación de la pena de expulsión del estado clerical tiene carácter excepcional y urgente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y cuando por parte del reo no haya ninguna muestra de arrepentimiento.

### 2.3. *Abandono del ministerio*

Las facultades especiales se extienden también a los casos de clérigos que han abandonado el ministerio por un período superior a cinco años consecutivos y que, después de una investigación adecuada, persisten en tal ausencia voluntaria e ilícita. La Congregación para el Clero puede tratar estos casos declarando la pérdida del estado clerical con la dispensa de las obligaciones sacerdotales, incluido el celibato. Ese procedimiento tiene carácter excepcional y se aplica con el fin de garantizar el orden de la sociedad eclesial y pre-

<sup>3</sup> «Aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos».

<sup>4</sup> cc. 1317, 1319, 1342 § 2, y 1349.

servar a los fieles de incurrir en el *error communis* (c. 144) acerca de la validez de los sacramentos. Además, teniendo en cuenta la irreversibilidad de algunas situaciones, esa facultad tiene un claro carácter pastoral.

### 3. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL

Según la normativa codicial (cc. 1342 § 2 y 1425 § 1, 2º), la vía judicial es la única posible para la imposición de la pena de expulsión del estado clerical. La *Facultas dispensandi* de 7 de febrero de 2003 permitió a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en casos excepcionales, actuar mediante decreto extrajudicial en los supuestos de los *delicta graviora*, entre los cuales se encuentran algunos de los delitos punibles con la pena de expulsión<sup>5</sup>.

La *Carta circular* de la Congregación para el Clero explica que cada eventual caso contemplado en los dos primeros supuestos para los que se conceden facultades especiales debe ser instruido –después de realizar adecuadamente la investigación previa de acuerdo con los cc. 1717-1719– por medio de un legítimo procedimiento administrativo, salvaguardando siempre el derecho a la defensa<sup>6</sup>. No obstante, se pueden observar –al menos a nivel terminológico– ciertas diferencias en el modo de citar el c. 1720 sobre el procedimiento administrativo penal, si comparamos el presente documento con el texto de la facultad recibida por la Congregación para la Doctrina de la Fe en su momento, que simplemente hace referencia a la normativa codicial (c. 1720)<sup>7</sup>. En el caso de la primera facultad de 2009, de algún modo se interpreta ese canon, subrayando explícitamente el derecho de defensa.

<sup>5</sup> Profanación de las especies consagradas, solicitud, consagración de las especies con fines sacrílegos, delito contra el sexto mandamiento cometido con menores de 18 años. Cfr. JUAN PABLO II, «*Facultas dispensandi*», 7.II.2003, en *Ius Ecclesiae*, (2004), p. 321; «Normae substantiales et processuales promulgate col m. p. “Sacramentorum sanctitatis tutela”», en *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), pp. 313-320.

<sup>6</sup> «Ogni eventuale caso dovrà essere istruito per mezzo di legittimo procedimento amministrativo, salvo sempre il diritto di difesa» nn. 6-7 *Carta circular*.

<sup>7</sup> La *Carta circular* de 18 de abril de 2009 es una instrucción que explica el modo de interpretar el contenido de las facultades recibidas por la Congregación para el Clero. No conocemos la instrucción de las facultades recibidas por la Congregación para la Doctrina de la Fe. En ese último caso se trata de reserva de los delitos, con lo cual el Dicasterio se encarga de los casos desde el principio, conforme a sus propias normas y competencias.

El primer punto (n. 6, 1º de la *Carta*) no difiere del c. 1720, 1º. El Ordinario ha de notificar al imputado la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse, a no ser que no quisiera comparecer, a pesar de ser citado legítimamente.

Según el c. 1720, 2º, el Ordinario «debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos». El n. 6, 2º de la *Carta circular* que corresponde al citado canon, incluye dentro de ese punto, la obligación de considerar atentamente la defensa del imputado.

El siguiente punto de la *Carta* difiere del c. 1720, 3º únicamente en lo referente a la motivación del decreto. Según el documento de la Congregación para el Clero, el decreto deberá estar «debidamente» motivado, a diferencia de la norma codicial, que es más escueta y no contiene tal locución<sup>8</sup>.

El procedimiento concluye con la imposición de la dimisión del estado clerical *in poenam* y con la simultánea, aunque no automática, dispensa de todas las obligaciones sacerdotales. El Romano Pontífice realiza, por lo tanto, dos actos: concede la dispensa y aprueba en forma específica el procedimiento para la aplicación de la pena. La *Carta circular* no explica los detalles procedimentales. En este caso, la concesión de la dispensa no parece que sea un procedimiento separado de la imposición de la pena. El Ordinario o la Congregación deberían presentar la solicitud de la dispensa, a no ser que lo haga el mismo acusado durante el procedimiento, cosa cuya explicación se omite en el documento. Ésta no es una verdadera dimisión *ex officio*, puesto que se impone la pena de expulsión. Nada se dice sobre el sujeto de la petición de la dispensa.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA LA DIMISIÓN *EX OFFICIO*

La dimisión *ex officio* consiste en la declaración de la pérdida del estado clerical, junto con la dispensa de todas las obligaciones sacerdotales, sin petición previa del clérigo. El procedimiento expuesto en la *Carta circular* se parece en su estructura al previsto en las normas para proceder a la reducción al estado laical en las curias diocesanas y religiosas (13.I.1971), y en las normas de procedimiento para la dispensa del celibato sacerdotal (14.X.1980)<sup>9</sup>. En

<sup>8</sup> «Il decreto, emesso a norma dei cann. 1344-1355, dovrà essere debitamente motivato, esponendo in esso, sia pure in forma sommaria, le ragioni in diritto e in fatto» (n. 6, 3º *Carta circular*).

<sup>9</sup> Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Antequam causam», 13.I.1971, en *AAS*, 63 (1971), pp. 303-308; «Ordinarius competens», 14.X.1980, en *AAS*, 72 (1980), pp. 1136-1137.

términos generales, la declaración de la pérdida del estado clerical junto con la correspondiente dispensa se tramita mediante rescripto, aunque la naturaleza de este tipo de instrumento jurídico, en principio, supone únicamente la concesión de una gracia favorable, sin implicaciones penales<sup>10</sup>.

La *Carta circular* expone el procedimiento que se ha de seguir para aplicar la dimisión *ex officio* contemplada en el tercer supuesto de aplicación de las facultades especiales<sup>11</sup>. En el art. 1 del n. 8 de la *Carta* se dice que el Ordinario de incardinación puede solicitar a la Sede Apostólica un rescripto con el que se declara la pérdida del estado clerical, junto con la dispensa de todas las obligaciones sacerdotales, comprendida también la del celibato. Eso puede llevarse a cabo solamente después de que el Ordinario alcance certeza moral sobre el abandono irreversible del ministerio después de transcurridos cinco años consecutivos, sobre la base de una eventual declaración del clérigo, testimonios, u otro tipo de pruebas o indicios (art. 3).

Conforme al art. 2 § 2, el Ordinario puede confiar la instrucción de la causa a un sacerdote idóneo de su propia o de otra diócesis. El mandato que recibe el instructor puede tener carácter estable o singular para cada caso. En el citado procedimiento debe intervenir siempre el promotor de justicia. La razón de su presencia obligatoria es la debida tutela del bien público (§ 3).

<sup>10</sup> Cfr. AMENTA, P., «Il rescritto di dispensa dagli obblighi dello stato clericale nell'ambito dell'attività amministrativa della Chiesa», en *Periodica*, 88 (1999) p. 498; GORRICO, C., «Rescripto de secularización», en *Vida religiosa*, 22 (1965), p. 112.

<sup>11</sup> A falta de más noticias acerca de la *Facultas dispensandi* recibida por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 7 de febrero de 2003, no sabemos cuál es el itinerario del procedimiento para la dimisión *ex officio* consecuencia de la aplicación de esa facultad. El documento decía que, en los casos más graves y evidentes, dicho Dicasterio podía llevar las causas directamente al Romano Pontífice. Mons. Scicluna, el promotor de justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, proporcionó cierta información al respecto. Según él, el Dicasterio suele pedir al Ordinario que pregunte al clérigo si prefiere él mismo presentar una solicitud de dispensa de las obligaciones sacerdotales. Si la persona implicada rechaza tal recomendación o simplemente no contesta, la sección disciplinar prepara un informe al Santo Padre, que decide sobre el caso en una de las audiencias concedidas al prefecto de la Congregación. Cfr. JUAN PABLO II, *Facultas dispensandi*, cit., p. 321; C. SCICLUNA, «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora», en AA.VV., D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, p. 285. Durante los trabajos preparatorios al CIC 1983, en la sesión celebrada el 17 de enero de 1980, se expresó la necesidad de determinar el iter procedimental de la dimisión *ex officio*, propuesto en el proyecto *De populo Dei* de 1977. Este procedimiento aparecía como una de las cinco vías para la pérdida del estado clerical. Finalmente, la dimisión *ex officio* quedó fuera de los siguientes proyectos del CIC 1983. Cfr. *Comm.*, 14 (1982), pp. 85-87; E. N. PETERS (ed.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis Iuris Canonici*, Montreal (Québec) 2005, p. 238.

Los artículos 5-7 del n. 8 de la *Carta* tratan de lo relativo a la instrucción de la causa. Una vez completada, el instructor transmite todas las actas, con un informe adecuado, al Ordinario, que, a su vez, las manda a la Sede Apostólica, incluyendo su parecer al respecto y las observaciones del promotor de justicia (arts. 5-6). La Sede Apostólica puede requerir un suplemento. En ese caso informará al Ordinario acerca de la materia que ha de ser completada (art. 7).

El rescripto se transmite desde la Sede Apostólica al Ordinario que se dispondrá a notificarlo al interesado (art. 8).

##### 5. *DUBIA* ACERCA DE LOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES

El análisis de las facultades concedidas a la Congregación para el Clero, expuestas y explicadas en la *Carta circular*, suscita una serie de dudas, sobre todo en lo concerniente a los aspectos procedimentales, que requieren una aclaración y concreción de los pasos que hay que seguir. Se trata principalmente de tres asuntos: una eventual imposición de las penas distintas de la de expulsión del estado clerical; relación procedimental entre el Ordinario y la Congregación para el Clero; y el derecho a la defensa del acusado en el procedimiento administrativo.

Los delitos de los que se trata en el primer supuesto de aplicación de las facultades especiales (cc. 1394 § 1 y 1395 § 1) prevén la aplicación del criterio de la gradación penal, antes de la imposición de la pena de expulsión del estado clerical. En el caso de atentado de matrimonio, el Código establece la imposición gradual de privaciones, sin exceptuar la dimisión penal. El clérigo concubinario y el que permanece con escándalo en otro pecado contra el sexto mandamiento, debe ser castigado, primero, con suspensión. A continuación, según exista o no contumacia, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical (c. 1395 § 1). El c. 1395 § 2 no suscita ninguna duda, puesto que no hace mención del criterio de gradación penal. Cabe también el recurso al c. 1044 § 1, 3º que declara irregulares para ejercer las ordenes recibidas a quien ha cometido el delito de atentado de matrimonio. Por su parte, la *Carta circular* constata que, tanto la pena de suspensión como la aplicación de la irregularidad, no son medios suficientes para reparar el escándalo, restablecer la justicia y enmendar al reo, puesto que no producen los mismos efectos que la pérdida del estado clerical. No obstante, no resultaría muy conveniente eludir las normas codiciales que exigen la observancia de la gradación penal. En el caso del delito tipificado en el c. 1394 § 1, se prevé facultativamente la imposición gra-

dual de algunas privaciones, antes de aplicar la pena de expulsión. Si se trata de los delitos contemplados en el c. 1395 § 1, resultaría incluso obligatorio infligir primero la pena de suspensión, y luego facultativamente otras penas, hasta la dimisión del estado clerical. Parece, por lo tanto, que la *Carta circular* no exige de la imposición de otras penas, pero quiere dejar claro que con ellas (sobre todo con la suspensión) no se llega a lograr la triple finalidad recogida en el c. 1341 y resulta necesario tomar medidas más radicales.

En cuanto a la irregularidad, la ley no obliga a aplicarla. En ese caso, la *Carta* pone en tela de juicio su empleo como sustituto de la pena de expulsión, a pesar de que «questa irregolarità ha natura perpetua, ed è quindi indipendente anche dalla remissione delle eventuali pene»<sup>12</sup>.

La otra cuestión se refiere, en primer lugar, al momento de finalización de la investigación previa. El silencio del texto de la *Carta* sobre ese paso requiere un comentario al respecto. Si el Ordinario considera necesaria la aplicación de la pena de expulsión del estado clerical, deberá proceder judicialmente, a no ser que se den algunos de los supuestos objeto de las facultades especiales, que tienen siempre carácter excepcional. La aplicación del procedimiento administrativo sería en este caso facultativa. De no haber ninguna peculiaridad, el Ordinario, si quiere proceder a la imposición de la pena de expulsión, debería observar las normas comunes que obligan a actuar mediante proceso judicial (cc. 1425 § 1, 2º y 1342 § 2) y que, en general, dan siempre preferencia a ese tipo de procedimiento<sup>13</sup>. La *Carta circular* no dice nada sobre un eventual envío de las actas de la investigación a la Congregación para el Clero, pero se sobreentiende que para proceder administrativamente el Ordinario necesitaría su consentimiento y las adecuadas instrucciones, puesto que no han sido los Ordinarios quienes han recibido las facultades, sino el Dicasterio. Aunque no se trate de la reserva de los delitos, como en el caso de los citados *delicta graviora*, sin embargo, sería recomendable y lógico que el Ordinario, antes de dar inicio al procedimiento administrativo, se asegure de su conveniencia y legitimidad mediante el permiso y las orientaciones pertinen-

<sup>12</sup> PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Dichiarazione», 19.V.1997, en *Comm.*, 29 (1997), pp. 17-18.

<sup>13</sup> Cfr. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Roma 2006, p. 143. V. DE PAOLIS, «Il processo penale giudiziale», en AA.VV., LIBRERIA EDITRICE VATICANA (ed.), *I procedimenti speciali nell diritto canonico*, Vaticano 1992, p. 302; Á. MARZOA, «Doble vía, administrativa y judicial, en la imposición de penas canónicas», en *Ius canonicum*, 20 (1980) p. 187; B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, p. 238.

tes por parte de la Congregación para el Clero cuando quiera proceder a la imposición de la pena en los supuestos que nos ocupan.

En segundo lugar, por lo que respecta al mismo decreto de expulsión, es de notar que la terminología del documento no es del todo clara. La diferencia entre los dos primeros supuestos radica en que en el caso de los delitos tipificados en los cc. 1394 y 1395 no alude, como sucede en el caso de los delitos del c. 1399, a la alternativa que tiene la Congregación para *intervenir* directamente en el procedimiento o de *confirmar* simplemente la decisión del Ordinario, sino que utiliza la expresión genérica y ambigua de *tratar* los casos. Al no poder el Ordinario dictar decreto de expulsión, el término *confirmación* podría interpretarse en el sentido de asumir como propia, por parte de la Congregación, la decisión del Ordinario. El Ordinario, al finalizar el procedimiento administrativo, podría expresar su voto-opinión acerca del asunto. Por consiguiente, tanto el inicio del procedimiento administrativo como su conclusión deberían pasar por el Dicasterio y no ser resultado de una decisión autónoma del Ordinario.

El derecho a la defensa del acusado está protegido en la *Carta circular*, al menos a nivel conceptual. La aplicación de la vía extrajudicial va unida a la tutela del derecho de defensa. No obstante, la no obligatoriedad de la presencia del abogado, la falta de menciones sobre el derecho a hablar en último término y de no ser obligado a confesar, dejan a los Ordinarios un amplio espacio para decisiones que podrían ser arbitrarias en cuanto a la adecuada interpretación y aplicación del procedimiento administrativo penal que, según una visión de conjunto de las normas, no puede agotarse en la sola norma del c. 1720<sup>14</sup>.

Otro asunto se refiere al derecho de recurrir contra el decreto de expulsión, prácticamente excluido, puesto que la Congregación somete sus decisiones (para la validez del decreto) a la aprobación específica del Romano Pontífice. Lo que se podría plantear, para mantener algún tipo de derecho al recurso, es una posible impugnación del decreto de conclusión de la investigación previa y de la decisión de incoar el procedimiento administrativo. En ese momento, el acusado, conociendo los resultados de la *inquisitio* preliminar y sus posibles implicaciones de cara al futuro, podría recurrir tal acto, siguiendo los pasos recogidos en los cc. 1733-1739 (recurso jerárquico). Pero para

<sup>14</sup> Cfr. cc. 1723, 1725 y 1728 § 2.

que tal decreto sea recurrible habría que considerarlo como definitivo y no de mero trámite, lo cual no parece ir en contra de lo que prescribe el c. 1732<sup>15</sup>.

La inviabilidad del recurso contra los actos aprobados en forma específica en materia que afecta gravemente el patrimonio jurídico del clérigo deja abierta la discusión sobre la propuesta de Lombardía de que los Dicasterios asuman toda la responsabilidad de sus actos<sup>16</sup>. Viana postula la reducción del número de veces que se utilice ese instrumento jurídico<sup>17</sup>. Las aprobaciones en forma específica exigidas en los dos supuestos de aplicación de las facultades especiales requieren indudablemente un estudio en cuanto a su naturaleza, puesto que, según el art. 18 de la Const. *Pastor Bonus*, «han de someterse a la aprobación del Sumo Pontífice las decisiones de mayor importancia, con excepción de aquellas para las que se hayan atribuido a los Jefes de los Dicasterios especiales facultades»<sup>18</sup>. Se podría justificar la aplicación de las aprobaciones específicas en las facultades en cuestión, puesto que se trata de la derogación de las prescripciones universales que prohíben la imposición de las penas perpetuas mediante el procedimiento administrativo. Ese tipo de argumento encuentra su base en la continuación del citado artículo 18 de la *Pastor Bonus*<sup>19</sup>.

Es de notar que en el segundo supuesto se hace referencia explícita a los cánones derogados en lo que atañe a las penas perpetuas. El primer supuesto de las facultades especiales, aunque implica la derogación de las normas codiciales (c. 1342 § 2), no dice nada al respecto.

## 6. PLANTEAMIENTO REFORMADOR DE LAS FACULTADES

La Iglesia intenta evitar siempre la imposición de las penas y, a tenor del c. 1341, éstas se infligen sólo cuando «la corrección fraterna, la reprensión u

<sup>15</sup> «Lo que se establece en los cánones de esta sección sobre los decretos, ha de aplicarse también a todos los actos administrativos singulares que se producen en el fuero externo extrajudicial, exceptuados aquellos que emanen directamente del propio Romano Pontífice o del propio Concilio Ecuménico». Cfr. J. MIRAS, «sub. c. 1732», en *ComExe*, IV, p. 2120.

<sup>16</sup> Cfr. P. LOMBARDÍA, *Introducción al lib. I, tit. III*, en CIC Pamplona 1992, p. 85.

<sup>17</sup> Cfr. A. VIANA, «La potestad de los Dicasterios de la Curia Romana», en *Ius canonicum*, 30 (1990), p. 113.

<sup>18</sup> JUAN PABLO II, «Const. Ap. *Pastor Bonus*», 28.VI.1988, en *AAS*, 80 (1988), p. 864.

<sup>19</sup> «Los Dicasterios no pueden dictar leyes o decretos generales con fuerza de ley ni derogar las prescripciones del derecho universal, a no ser en casos singulares y con aprobación específica del Sumo Pontífice». *Ibid.*, p. 864.

otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo».

Las facultades especiales recibidas por la Congregación para el Clero implantan una visión reformadora en el derecho penal canónico. Se pretende conseguir una interacción entre los dos institutos jurídicos que, en principio, parecen ser opuestos: la pena y la gracia. En todo procedimiento se impone, por una parte, la sanción penal, y al mismo tiempo, se concede la dispensa del celibato. Aunque eso supone una unidad en el itinerario procedimental, los dos actos son distintos. Conforme al c. 291, la pena de expulsión del estado clerical, por su naturaleza, no puede contener la dispensa del celibato. De hecho, las facultades no prevén una conexión tan radical. No obstante, se manifiesta claramente su relación, que se refleja en la simultaneidad de ambos actos y en la complementariedad de los ámbitos. La pena cumple con las exigencias de justicia y con la reparación del escándalo, mientras que la dispensa responde a las circunstancias pastorales y morales. La Sede Apostólica sale al paso de situaciones irregulares y muchas veces irreversibles en la vida de algunos clérigos, puesto que la facultad correspondiente abarca, en la praxis, a los matrimonios civiles y concubinatos, donde entran en juego intereses de terceros. En otros supuestos delictivos, contemplados en la segunda facultad (c. 1399), la aplicación de la sanción penal no va unida a la dispensa del celibato. Es ahí donde se ve claramente el sentido práctico y la necesidad de conceder la gracia para promover la suprema ley de la Iglesia que es la *salus animarum* y, a la vez, se demuestra que la *relajación* de las normas no es resultado de una casualidad, sino más bien causalidad expresada en la necesidad de regularizar la situación de las personas implicadas. La solución penal-graciosa supone una cierta atenuación disciplinar que en algunos casos es necesaria por particulares exigencias de la realidad<sup>20</sup>. Esa medida de la Sede Apostólica parece ser novedosa con respecto a las actuaciones anteriores, cuando se imponía la pena sin conceder, a la vez, la dispensa del celibato, o bien aplicando simplemente el procedimiento de la dimisión *ex officio*.

La compenetración de la vía penal y la vía graciosa alcanza su apogeo en el procedimiento de la dimisión *ex officio*, que se manifiesta como una solución diversa a la aplicación meramente punitiva, pero sin separarla radicalmente del

---

<sup>20</sup> Cfr. n. 5 *Carta circular*.

campo disciplinar. Por lo tanto, la pérdida del estado clerical aplicada *ex officio* no tiene carácter puramente penal, ni tampoco gracioso, pero sí cabe dentro del campo disciplinar.

## 7. CONCLUSIONES

A lo largo de la historia de la Iglesia, el derecho penal canónico se encuentra sometido a condicionamientos cambiantes que oscilan entre la disciplina más estricta y la visión puramente pastoral.

Las facultades concedidas a la Congregación para el Clero representan una visión intermedia del derecho penal canónico entre las dos corrientes, con rasgos pastorales y realistas, sin menoscabar la dimensión jurídica.

Por otro lado, en las facultades se han cuestionado dos criterios muy importantes mantenidos en el Código actual: primero, la obligatoriedad del proceso judicial en la imposición de las penas perpetuas; y segundo, la tipificación de los delitos que llevan aneja la pena de expulsión, ésta última cuestionada en la segunda facultad, que permite su imposición por la vía del canon 1399.

Después de la concesión de este tipo de facultades a varios Dicasterios en las últimas décadas, sería conveniente elaborar una ley que determine y recomponga el sistema canónico en aras de una mayor coherencia y seguridad, de modo que los asuntos que afectan gravemente al patrimonio jurídico de una persona no se resuelvan siempre fuera de las normas generales comunes.

**Bibliografía**

- AMENTA, P., «Il rescritto di dispensa dagli obblighi dello stato clericale nell'ambito dell'attività amministrativa della Chiesa», en *Periodica*, 88 (1999), pp. 467-499.
- CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Roma 2006.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Antequam causam, 13.I.1971», en *AAS*, 63 (1971), pp. 303-308.
- , «Ordinarius competens, 14.X.1980», en *AAS*, 72 (1980), pp. 1136-1137.
- De PAOLIS, V., «Il processo penale giudiziale», en AA.VV., *I procedimenti speciali nell diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, pp. 283-302.
- GORRICHIO, C., «Rescripto de secularización», en *Vida religiosa*, 22 (1965), pp. 111-113.
- JUAN PABLO II, «Facultas dispensandi, 7.II.2003», en *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), p. 321; «Normae substantiales et processuales promulgate col m. p. "Sacramentorum sanctitatis tutela"», en *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), pp. 313-320.
- , «Const. Ap. *Pastor Bonus*», 28.VI.1988, en *AAS*, 80 (1988), pp. 841-912.
- LOMBARDÍA, P., *Introducción al lib. I, tít. III*, en CIC Pamplona 1992.
- MARZOA, Á., «Doble vía, administrativa y judicial, en la imposición de penas canónicas», en *Ius canonicum*, 20 (1980), pp. 167-187.
- MIRAS, J., «sub. c. 1732», en *ComExe*, IV, pp. 2120-2132.
- PETERS, E. N. (ed.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis Iuris Canonici*, Montreal (Québec) 2005.
- PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Venezia 2008.
- PONTIFICIA COMMISIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes*, XIV, Roma 1982.
- SCICLUNA, C., «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora», en AA.VV., CITO, D. (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 279-288.
- VIANA, A., «La potestad de los Dicasterios de la Curia Romana», en *Ius canonicum*, 30 (1990), pp. 83-114.